



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, representante del Partido Humanista; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la aplicación de leyes en materia penal, en estricto sentido, se realizan ejercicios de interpretación literal, en cumplimiento a las condiciones que el legislador ha establecido como hechos que serán relevantes para el derecho de esa materia, y considerando otras precisiones entre las cuáles están:

- a) las conductas humanas que serán penalmente reprochables;
- b) algunos atributos de la persona que externe dichas conductas y, las de la persona que resentirá su agravio o menoscabo;
- c) el bien jurídico que el Estado pretende proteger a través de la norma penal;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

XV LEGISLATURA

- d) las circunstancias especiales de tiempo, modo, lugar y ocasión, que delimitaran accesoriamente las agravantes y las atenuantes del delito;
- e) los límites mínimos y máximos de las penas que se pudieran dictar para quien cometa un hecho delictivo específico, y se le pruebe su participación;
- f) así como la forma en que dará a lugar la investigación del delito y la persecución del probable responsable.

Para referirse a la forma en que se iniciará el proceso de investigación de los delitos y procuración de justicia, es necesario puntualizar que existe una serie de posibilidades, previamente establecidas en la redacción de las porciones normativas de la legislación penal, relativas precisamente a cada uno de los tipos penales, pudiendo corresponder estas formas a las siguientes:

- a) **De oficio:** Consiste en el inicio de la investigación del acontecimiento delictivo y de la participación de los responsables, como consecuencia de que, el ministerio público tiene conocimiento de la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito y que, por sus características, impacto y trascendencia social, no son de los clasificados para ser perseguidos por acción privada, es decir, por querrela de parte agraviada;
- b) **Por denuncia:** Es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público o la Policía, de los hechos que se considera que pueden constituir un delito. A diferencia de la querrela, el denunciante no



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

XV LEGISLATURA

interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal.

Los delitos objeto de denuncia pueden ser públicos, perseguibles de oficio por las autoridades, o privados, señalando que éstos sólo podrán ser perseguidos si la denuncia es presentada por los sujetos determinados por la ley; o

c) Por querrela de parte ofendida: Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido mediante la cual se manifiesta expresamente al Ministerio Público la pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados;

Desde luego para cada delito corresponde alguna de estas formas de activación del proceso de investigación de los delitos y de los probables responsables; su relación entre el delito y su forma de activación de la investigación, depende de la naturaleza jurídica que se vincula con el nivel de trascendencia pública o, en su caso, privada, que tenga prioridad y significado para el Estado y/o para la parte ofendida, naturalmente, sin dejar de valorar que la simple comisión de actos criminales a una persona en particular, si coloca en situación de riesgo para ser víctima u ofendido a otros integrantes de la sociedad en su conjunto.

Debo hacer referencia que atender a los principio de constitucionalidad y de legalidad, es una obligación para todas las autoridades, incluyendo a aquellas que tienen como mandamiento constitucional y legal, a la procuración de justicia y la investigación de los hechos que la ley señala como delitos, por ello, es propicio



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

invocar lo dispuesto en el **artículo 16 constitucional, párrafo tercero**, que precisa que “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Por su parte, el **Principio de legalidad** dispuesto en el artículo primero del código penal de nuestra entidad, establece “A nadie se le podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad **o cualquier otra consecuencia jurídica, que se encuentre previamente establecida en la ley.**”

Derivado de la interpretación de esta última parte del invocado Principio de legalidad es que propongo una precisión a la forma en que deberá perseguirse el delito de amenazas, ello en virtud, de que actualmente, la redacción normativa de este tipo penal en nuestro ordenamiento penal, no se hace alusión a la forma en que se deberá iniciar la investigación del hecho delictivo ni la probable responsabilidad.

Al respecto nuestro código penal establece lo siguiente: “**Artículo 218. Amenazas.** A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos; o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión o multa de cien a



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

trescientos días y de cien a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

En este caso procede a criterio del juez, prohibir al condenado que vaya o resida en el lugar en que habita el amenazado, por un término no menor a seis meses ni mayor a tres años, contados desde el cumplimiento de la pena de prisión o desde la concesión de un beneficio de libertad.”.

El delito de amenazas configura un entendimiento material o verbal de que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de otra persona relacionada. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc. La amenaza es un delito atacante a la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes, pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuridicidad del acto.

En nuestro criterio, debemos identificar que en este delito se debe plantear a la querrela como la forma en la que se propiciará la investigación del hecho y, del o los presuntos responsables de su realización. Consideramos lo anterior porque, si bien es cierto que ante el delito de amenazas se atormenta el estado de paz y la seguridad del ofendido, también es cierto que ese estado particular de paz situada en riesgo, no trasciende aún en el menoscabo material concreto de otro bien jurídico protegido por la norma penal, lo que debe ser un indicador para que el legislativo considere que el



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

delito de amenazas debe ser valorado como un delito privado y no de trascendencia pública.

Debe ser de gran significado que, ante este delito (el de amenazas), al ser de querrela debe estarse en aptitud de proceder el perdón del ofendido, el cual consiste en *un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito*, por medio del cual el ofendido o el legitimado en su nombre, manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe o no se ejecute la sentencia o se extinga la pena impuesta a su ofensor.

De la lectura del tipo penal que nos ocupa (artículo 218), se entiende que al no precisarse una forma específica del inicio de la persecución del hecho delictivo, ésta debe iniciarse de oficio por el agente del ministerio público, sin embargo, ante la lógica de una imposible omnipresencia del fiscal en todos los espacios del ámbito estatal, no debe considerarse, que la redacción continúe sin hacer la adecuación de que sea mediante la presentación de la querrela promovida por la parte agraviada a quien en estricto sentido, afecta o afectará la exteriorización de la promesa de hacer daño.

Ahora bien, tomando en consideración a la facultad estatal (*ius puniendi*) de establecer las condiciones que mejor valore como precursoras para mantener el orden social o para que, ante su vulneración o violación, entonces ejerza su función punitiva y en consecuencia se establezcan penas para quien se atribuya y se pruebe su responsabilidad penal. Entonces se propone una evolución a la persecución de este delito de amenazas atendiendo a los argumentos técnicos y por demás lógicos que se han vertido para ser posible una mejor sociedad humana en sudcalifornia.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 218. Al que amenace a otro con causarle un daño en alguno sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de uno a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientos días y de cien a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En este caso procede a criterio del juez, prohibir al condenado que vaya o resida en el lugar en que habita el amenazado, por un término no menor a seis meses ni mayor a tres años, contados desde el cumplimiento de la pena de prisión o desde la concesión de un beneficio de libertad.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

Se exigirá caución de no ofender.-

- I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario. Si el activo no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de uno a cuatro años.

El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal. Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de esta esta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda en su caso, por su participación o autoría mediata en el delito que resulte.

...

TRANSITORIOS



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado De Baja California Sur.

Atentamente
“Legislando por el Orden Público Estatal”

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo “Gral. José María Morelos y Pavón”,
a los 16 días del mes de octubre de 2018.**